



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias, 10 de febrero dos mil dieciséis (2016).

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>13-001-33-33-008-2013-00446-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LESMAN DE JESUS TORRES TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MAGANGUE - FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE</b>

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **LESMAN DE JESUS TORRES TORRES**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE MAGANGUE - FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE**.

**I. LA DEMANDA**

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare Nulo, sin valor ni efecto jurídico alguno, el acto administrativo, ficto o presunto fruto del Silencio Administrativo del FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR, al no dar respuesta a la petición que fue elevada por el demandante el día 25 de Enero de 2012, radicada en el FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, se ordene al FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR a reconocer y ordenar el pago inmediato a favor del señor **LESMAN DE JESUS TORRES TORRES**, de los salarios adeudados, los salarios dejados de percibir, indemnizaciones, sanciones y las prestaciones sociales a que tiene derecho como actor, en virtud del contrato Realidad de trabajo y bajo el Principio de la Realidad sobre las formas y conforme a la jurisprudencia vigente, sentencia 4128-2004 de abril 17 de 2008, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda –Subsección



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

A, C.P. Dr. Jaime Moreno García. Lo anterior tal y como esta detallado en la demanda.

**TERCERO:** Que igualmente y a título de Restablecimiento del Derecho se condene al FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE, que al momento de cancelar estas sumas, deberá actualizar la sentencia conforme al índice de precios al consumidor, aplicando la siguiente fórmula:  $VA = Vh * IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$ .

**CUARTO:** Que igualmente y a título de restablecimiento del derecho se condene al FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE al pago de intereses.

**QUINTO:** Que igualmente y a título de Restablecimiento del Derecho se condene al FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE, a dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término legal, y reconocer los intereses, desde el momento de la ejecutoria de la sentencia.

**SEXTO:** Que se condene al FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE, al pago de las Costas del proceso y de los Honorarios profesionales del abogado gestor.

**SEPTIMO:** Que para efectos de liquidaciones prestacionales y salariales, se debe de liquidar cesantías, prestaciones sociales con base en la asignación mensual que como salario le era cancelado al demandante, es decir con base en SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000).

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mi poderdante el señor LESMAN DE JESUS TORRES TORRES, fue vinculado al Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué - Bolívar, el día 19 del mes de Julio del año 2009, mediante contrato de prestación de servicios.

**SEGUNDO:** Mi poderdante durante el tiempo de la relación laboral con el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué - Bolívar, se desempeñó y prestó sus servicios como AGENTE REGULADOR Y DE SEGURIDAD VIAL del Fondo Municipal de Tránsito y transporte del Municipio de Magangué - Bolívar, donde le correspondía desarrollar funciones que comprendían el giro ordinario de la empresa y/o entidad, y relacionados con el objeto de la misma, como lo era:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

- Prestación de servicios como agente de seguridad vial.
- Ejecutar las acciones del programa de seguridad vial en las vías del municipio de Magangué – Bolívar.
- Ejercer la labor preventiva a los usuarios del tránsito y transporte entendidos como conductores y peatones.
- Ejercer vigilancia sobre el respeto y observancia a las normas de tránsito por conductores, pasajeros y peatones.
- Ejercer la acción en el ejercicio de sus funciones y en los operativos de control de la entidad.
- Cumplir y hacer cumplir el código nacional de tránsito y transporte.
- Ejercer el control, regulación y fiscalización del tráfico vehicular.
- Responder por el control vial, vehicular en los sitios designados por la entidad.
- Servir de apoyo en el control del tránsito en desfiles, marchas y operativos viales.
- Vigilar la comisión de infracciones y denunciarlas ante la autoridad administrativa, siguiendo los procedimientos de Ley.
- Prestar los servicios en los horarios laborales establecidos en el organismo.

Cumpliendo funciones de igual naturaleza a las de empleados de planta de la entidad, funciones que no eran ocasionales, ni excepcionales, que no requerían de conocimientos especializados, la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, por lo que la verdadera relación existente es de tipo laboral, ya que prestó sus servicios como agente regulador y de seguridad vial de la entidad de tránsito de este municipio en lo que comúnmente llaman reguladores de tránsito.

**TERCERO:** El Demandante fue desvinculado por el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué - Bolívar, el día quince del mes de Junio de 2011, hasta esta fecha prestó sus servicios en esta entidad como agente Regulador y de seguridad vial, ya que este organismo no respetó, ni tuvo en cuenta de que había suscrito con el demandante un contrato de prestación de servicios hasta el 31 de Diciembre de 2011 (contrato No- 010 del 14 de Enero a 31 de Diciembre de 2011), es decir que fue dado por terminado unilateralmente por la entidad, antes de la expiración del término por el cual fue contrato el demandante.

Es por ello la entidad demandada debe a título de restablecimiento del derecho laboral, indemnizar y pagarle al demandante los salarios y prestaciones



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

sociales, de todo el periodo que faltaba para la expiración del contrato, es decir salarios y prestaciones sociales desde el 15 de junio a 31 de Diciembre de 2.011.

**CUARTO:** La ultima asignación mensual o salario pagado al demandante fue la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), adeudándole la entidad demandada a mi poderdante a la fecha la suma de \$2.400.000 de salarios del año 2.010, de donde devengaba para este año, un salario de \$600.000 mensuales, de la misma manera adeuda salarios por la suma de \$3.600.000, de del año 2.011, donde devengaba para el 2.011, un salario mensual de \$600.000, para un total adeudado por concepto de salarios no pagos en cuantía de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE \$6.000.000, sin que a la fecha las entidades demandadas, ni un tercero haya cancelado los salarios adeudados al igual que el no pago de las prestaciones sociales de todo el periodo laborado por estos al Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué, es decir prestaciones sociales desde el 19 de Julio del 2.009 a 15 de Junio de 2.011.

Igualmente adeuda la remuneración del año 2009, remuneración o salarios desde el 19 de Julio de 2009 a 15 de Junio de 2011, de donde devengaba una asignación por remuneración mensual de \$600.000.

**QUINTO:** Mi poderdante nunca recibió los pagos por concepto de prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, dotación de uniformes ni ningún concepto laboral que le correspondiera por ley, como tampoco los aportes a la seguridad social integral en pensión salud y riesgos profesionales, por lo que están obligadas estas entidades a cancelarles al demandante las indemnizaciones correspondientes y el desembolso de los aportes que efectuó la demandante.

#### **NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Constitución Política, artículos 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 121, 122, 209. Violación directa por falta de aplicación de la Ley 1437 de 2011 CPACCA.

De la ley 489 de 1998: Artículo 1, 2, 3 y 4.

De la ley 50 de 1990: Artículo 83.

Del decreto 24 de 1998: Artículo 18.

Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y s.s.

Del decreto 2127/45: artículo 1, 2 y 50.

Del decreto 1042/78: artículo 2, 31 y 33.

Ley 244/95.

En el presente asunto, la Administración representada por EL FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

MAGANGUE – BOLIVAR, representada legalmente por la Dra.- CANDELARIA MORALES NAVARRO, a través de su acto administrativo Ficto o presunto fruto del silencio administrativo de la reclamación del día 25 de Enero de 2.012, violó todas y cada una de las disposiciones Constitucionales, legales, tales como: Artículo 2º, 6º, 13º, 53º, 209 y 122 de la CP, ley La ley 432 de 1998, en su artículo 6º, inciso 4 y 5, la ley 50 de 1990, artículo 99, ley 344 de 1996 numeral 13, decreto 1582 de 1998, artículo 1º, y la jurisprudencia emanada de la sentencia. 4128-2004 de abril 17 de 2008, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda –Subsección A, C.P. Dr. Jaime Moreno García.

El silencio administrativo negativo de la administración (Fondo Municipal de tránsito y transporte de Magangué) e impugnada por esta acción contenciosa administrativa es abiertamente ilegal, debe ser declarada nula por adolecer de los vicios que a continuación se enuncian y explican:

EL ACTO ADMINISTRATIVO demandado está viciado de NULIDAD por ILEGALIDAD ya que vulnera normas constitucionales y legales, y no es coherente con la realidad fáctica conforme a los siguientes argumentos que a continuación expongo:

Los Artículo 2º, 6º, 13º, 53º, 209 y 122 de la Constitución Política, La ley 432 de 1998, en su artículo 6º, inciso 4 y 5, la ley 50 de 1990, artículo 99, ley 344 de 1996 numeral 13, Decreto 1582 de 1998, artículo 1º, y la jurisprudencia emanada de la sentencia. 4128-2004 de abril 17 de 2008, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda –Subsección A, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Artículos 2º, 6º, 13º, 53º, 209º, 122º de la C. Po, consideramos que el servidor público al no dar respuesta a la reclamación elevada por el actor y configurarse el acto administrativo ficto o presunto fruto del silencio administrativo, la solicitud y reclamación ha sido negada, presumiendo legalmente que es negativo lo reclamado en esta, por lo que este acto administrativo ficto o presunto atacado viola flagrantemente los citados artículos, toda vez que al desconocer y no proteger los derechos (de igualdad), y basado en el Principio de la Realidad Sobre las Formas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, en el caso subjudice es notable que la omisión de la Administración en cabeza del FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, en no reconocer el pago de las prestaciones sociales a mi poderdante, so pretexto, que este estuvo vinculado por OPS, o contratos de prestación de servicios, tales argumentos están revaluados, como quiera, lo ha venido reiterando la Corte Constitucional, y Consejo de Estado, en el sentido, que si existiesen o se dan los tres elementos del contrato realidad de trabajo, esto es, trabajo realizado de manera personal, subordinación, y remuneración, esto genera el reconocimiento y pago de prestaciones sociales



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

de ley en virtud del Principio de Realidad sobre las formas en materia laboral, pues es de conocimiento en los Juzgados administrativos, como la Administración pública, queriendo infringir o evadir sus responsabilidades contractuales en materia laboral, vincula a estas personas, mediante contratos de prestaciones de servicios profesionales, para no pagarles sus prestaciones sociales, pero en realidad éstos terminan siendo meramente empleados, pues cumplen horarios, tiene superior jerárquico de quien reciben órdenes o recomendaciones, y devengan una contraprestación o salario, lo que termina originando una relación laboral, (entre el contratista y la entidad contratante), aunque formalmente se diga que esa vinculación es por OPS, o contratos de Prestación de servicios, y que no tienen derecho a pago de prestaciones sociales, sacando fuera de contexto lo que es realmente un contrato de prestación de servicios personales y/o profesionales, donde el contratista tiene plena autonomía en el ejercicio de sus deberes, mas no es así, en el caso concreto, basado en esos principio de realidad sobre las formas los actos demandados, violan las normas como la ley 50 de 1990, artículo 99, ley 344 de 1996 numeral 13, decreto 1582 de 1998, artículo 1°, pues los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por las omisiones o extralimitaciones de sus funciones, es Claro que los Directores de las entidades y/o Gerentes, o directores de turno de estas, han venido omitiendo sus deberes legales y Constitucionales en no vincular a su personal, de manera idónea, esto es a través de un nombramiento con el lleno de los requisitos, omitiendo el pago de las cesantías e intereses de las mismas, como además el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno, en contrasentido y omitiendo sus deberes contratan a estas personas a través de OPS, o contratos de prestación de servicios profesionales, incluso los contratan a través de las mal llamadas Cooperativas de trabajo Asociado, para coartarle, los derechos prestacionales a los trabajadores, por todo lo anterior y reconociendo la relación laboral conforme a la Primacía de la Realidad sobre las formas, el actor tiene derecho al reconocimiento de los mismos derechos como si fuera un empleado público, es decir lo ampara la legislación antes citada, en cuanto tiene derecho al pago de sus cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones proporcionales, y las demás que la ley establezca, y amparen a los servidores públicos como en el caso particular, pues lo anterior se desprende una violación del derecho de igualdad en detrimento de los intereses del actor, pues a unos funcionarios, dicha entidad les reconoce sus prestaciones sociales, y al actor so pretexto que está vinculado por OPS, presuntamente no tiene derecho a tales emolumentos prestacionales de tipo laboral, es violatorio a los Principios de Igualdad, Moralidad, eficacia, e imparcialidad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

No es concebible, que en la evolución de las entidades públicas, éstas todavía pretendan esquivar sus obligaciones, pues los cargo y funciones que se



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

desempeñan de manera permanente en una entidad pública, llámese Hospital, Municipio, tránsito, o la denominación cualquiera, que tenga debe ser suplida con la planta de personal respectiva, y no contratar de manera irregular por OPS, un servicio que es netamente permanente como lo demuestran los hechos y pruebas de esta demanda, basado en el principio de la realidad sobre las formas.

Es deber de los directores de las entidades públicas convocar los concursos para suplir las vacantes de la planta de personal, pues todos los trabajadores gozan de igualdad de condiciones ante la ley, tienen las misma protección y garantía, no debe existir discriminación alguna, más si apelamos al principio de la Primacía de la Realidad sobre las formas.

Los Actos demandados desconocen el contenido del Artículo 2º, lo mismo que el artículo 53 de la Carta Magna el cual propende porque "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", y en razón del citado artículo 53, en el sentido que tal decisión desconoce ... "la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales..." que para nuestro caso particular observamos que los Actos demandados violan la norma antes citada por las razones arriba expuestas.

Por otro lado, el Acto demandado es ilegal, teniendo en cuenta que en aplicación del Principio de la realidad Sobre las formas, vislumbra claramente que existió una relación laboral, el caso aquí es que mi poderdante cumplía con horarios de trabajo, estaba bajo la subordinación del Director y los subdirectores, coordinador operativo de la entidad, prestaba un servicio personal y por ello recibía una remuneración mensual.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

No presento escrito de contestación.

### DE LAS PRUEBAS

- Reclamación administrativa de fecha 25 de Enero de 2012, radicada en el Fondo Municipal de Tránsito y transporte del Municipio de Magangué – Bolívar.
- Copia con recibido del derecho de petición presentado ante la entidad en fecha 23 de Enero de 2.012, para solicitar la expedición de copias



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

auténticas de los contratos, certificaciones y disponibilidades y respuestas al mismo.

- Requerimiento dar respuesta a derecho de petición (fecha 10 de Abril de 2012).
- Oficio No- 0012, dando respuesta a derecho de petición y accediendo a la entrega de copias de contratos, certificaciones, disponibilidades presupuestales.
- Oficio de fecha Abril 11 de 2.012 en respuesta a requerimiento efectuado para hacer entrega de documentos que hacían falta entregar de parte de la entidad.
- Contrato de prestación de servicios No- 009 de fecha 20 de Enero de 2.010, suscrito entre Lesman de Jesús Torres Torres y el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué – Bolívar.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No- 0007 DE FECHA Enero 11 de 2011.
- Registro presupuestal No- 0007 de fecha Enero 11 de 2011.
- OTRO SI al contrato de prestación de servicios de apoyo a la
- Gestión No- 009 de agente de seguridad vial del Fondo Municipal de Tránsito y transporte terrestre de Magangué – Bolívar, este otro si es de fecha 19 de Abril de 2010.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No- 0012 de fecha 18 de Enero de 2010.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No- 0075 de fecha Abril 15 de 2010.
- Contrato de prestación de servicios No- 010 por valor de \$6.000.000, con el objeto de prestación de servicios y apoyo a la gestión, con una duración del 14 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 2011, este contrato es de fecha 14 de Enero de 2011.
- Certificación de fecha 28 de Julio de 2011, suscrita por la Jefe de Finanzas del Fondo Municipal de Tránsito y transporte del Municipio de Magangué – Bolívar, en donde certifica que al señor LESMAN DE JESUS TORRES a la fecha de expedición de este certificado se le adeuda la suma de \$6.000.000 por concepto de contrato de agente de seguridad vial en el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué, vigencia 2010 y 2011, que de la vigencia 2010 son \$2.400.000 y de la vigencia 2011 son \$3.600.000.
- Así mismo tenemos la CERTIFICACION de fecha 10 de Febrero de 2012, suscrita por la SECRETARIA GENERAL Y ADMINISTRATIVA del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte en donde certifica, que el señor LESMAN TORRES TORRES, ejecuto un contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión, por valor de cuotas mensuales de \$600.000, supervisado por el Director de la entidad con la cual se



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

- prueba el elemento subordinación, con fecha de inicio Enero 17 de 2011 a mayo 27 de 2011.
- Copias simples del acuerdo No- 026 del 15 de Octubre de 1998, por medio del cual se crea el fondo Municipal de tránsito y transporte terrestre del Municipio de Magangué – Bolívar.
  - Copia con recibido de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el procurador judicial delegado ante los jueces administrativos de Bolívar, en fecha 2 de Febrero de 2.012.
  - Acta de no conciliación de fecha 15 de Marzo de 2.012, procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos ante el tribunal administrativo de Bolívar, Rad No- 2.012/121.
  - Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como requisito para acudir a lo contencioso administrativo, constancia esta de fecha 15 de Marzo de 2.012, expedida por la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos ante el tribunal administrativo de Bolívar, Rad No- 2.012/121.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSION

**DEMANDANTE:** Se demanda la nulidad y el consiguiente restablecimiento de derecho, con ocasión del silencio administrativo negativo producto de la petición de fecha 25 de Enero de 2012 ante el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué - Bolívar y el acto administrativo expedido por el Municipio de Magangué - Bolívar, orientado a obtener el reconocimiento de la relación laboral del demandante con dicha entidad y el pago de las prestaciones sociales, sanciones, indemnizaciones y remuneración debida.

Como parte actora formulamos cargos contra estos actos administrativos que se resumen, en la violación de normas constitucionales y legales, en especial los artículos 53 de la constitución política, 23 del Código Sustantivo de Trabajo y numeral 3° del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en virtud de los contratos y ordenes de prestación de servicios OPS, suscritos entre el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué y LESMAN DE JESUS TORRES TORRES, bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas, el Fondo de Transito vulnero el derecho del actor a su trabajo, al ser evidentes durante su vinculación, los elementos esenciales del contrato de trabajo, al haber laborado bajo las ordenes y subordinación del director y coordinador operativo del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué, cumpliendo con horarios establecidos y exigidos por parte de la entidad, bajo continua dependencia, prestando un servicio personal y con una remuneración, derivándose de la misma relación laboral y generándose despojo al trabajador de los derechos laborales que le corresponde.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

El actor prestó sus servicios como AGENTE REGULADOR O AGENTE DE SEGURIDAD VIAL del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué - Bolívar, en virtud de contratos de prestación de servicios celebrados desde el 19 de Julio de 2009 a 31 de Diciembre de 2011 terminado y liquidado este último contrato en fecha 21 de Junio de 2011.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada especialmente, a través del D.L 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y sus Decretos modificatorios y la Ley 190 de 1995.

La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos general relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable".

Si bien en el contrato de prestación de servicios existe contra prestación y prestación personal del servicio, está ausente uno de los elementos determinantes de la relación laboral, cual es la subordinación, entendida esta como una efectiva disponibilidad o sometimiento a las directrices o instrucciones de un superior, lo cual constituye una de las principales diferencias de este tipo de contrato con el de naturaleza laboral, sumado a lo anterior, el hecho de que el de prestación de servicios puede celebrarse con personas jurídicas y que además en todo caso no genera prestaciones sociales.

En sentencia C- 154-97, de fecha 19 de Marzo de 1997, siendo Magistrado Ponente el Dr.- Hernando Herrera Vergara, la corte constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, determino entre otros, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el de trabajo, concluyendo: como es bien sabido; el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación de servicios, la continuada subordinación, y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

En síntesis: el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente derecho a prestaciones sociales; al contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente"

**DEMANDADO:** no presento escrito de alegación

**MINISTERIO DE PÚBLICO:** se abstuvo de emitir concepto.

#### IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 11 de diciembre del año 2013 y admitida por este despacho mediante auto fechado 19 de diciembre de la misma anualidad, igualmente fue notificada al demandante por estado electrónico 001.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 12 de noviembre de 2014; de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente mediante auto de fecha 10 de abril de 2015, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 8 de julio de 2015, conforme con el artículo 180 del CPACA.

En audiencia del 27 de agosto de 2015, se efectúa audiencia de prueba en donde se recepciona los testimonios y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**PROBLEMA JURIDICO.**

¿Los Contratos de Prestación de Servicios por los cuales fue vinculado el demandante se desnaturalizaron y se configuró un relación laboral; y a consecuencia de ello la accionante tiene derecho a que se le pague a título de indemnización lo que le correspondería por concepto de prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria por el pago tardío de las prestaciones sociales?

**TESIS DEL DESPACHO**

En el proceso se encontraron debidamente configurados y probados los tres elementos de la relación laboral, esto es: **a)** la existencia de la prestación personal del servicio, **b)** la continuada subordinación laboral y, **c)** la remuneración como contraprestación del mismo.

Por lo anterior, se anulará el acto acusado y en su lugar declarará la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demanda, con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada, como quiera que el Estado infractor no puede verse beneficiado de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esta manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral.

Así, a título de reparación del daño se ordenará el pago a favor del demandante las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, igualmente se han de reconocer los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud, así como las cotizaciones de Caja de Compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

**Sobre el denominado “contrato realidad”**

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, teniendo como resultado una definición aproximada de la diferencia entre ésta y el contrato de carácter laboral, la cual consiste, básicamente, en la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

existencia de tres elementos diferenciadores, a saber, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y, la remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de 1997, donde estableció que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente, que puede provenir de una persona jurídica, respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

En la mencionada providencia, también se determinó que debido a la especial denominación a la que pertenece ese tipo de actos, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y que quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Así mismo que, aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 53 de la Constitución Política.

En lo que se respecta a la posibilidad de demandar la existencia de una relación laboral disfrazada mediante la figura del contrato de prestación de servicios ante esta jurisdicción, han sido múltiples las posiciones asumidas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las cuales han ido evolucionando, desde una posición restrictiva, en la cual era posible para las entidades públicas realizar dichas contrataciones sin que dieran lugar a una relación laboral, hasta una tesis más garantista con base en los postulados constitucionales, que dispone que sólo será posible la celebración de un contrato de prestación de servicios mientras la actividad a contratar no se pueda desarrollar con personal de la misma institución o requiera conocimientos especiales.

***Dicho tránsito jurisprudencial ha sido analizado por el H. Consejo de Estado así:***<sup>1</sup>

*“La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios. El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2010. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05650-01(0924-09).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política. La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido. Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:*

*“Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.”. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.”.*

Se concluye entonces que, solamente es posible solicitar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral disimulada bajo los denominados contratos de prestación de servicios, siempre que se acredite de forma suficiente la existencia de sus elementos esenciales, cuales son, **la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario**. Si esto no se da así, obligatorio resulta para el fallador negar las pretensiones de la demanda, por no haberse podido desvirtuar que entre empleador y contratista existió más que una mera relación contractual.

Al hilo de lo expuesto, es necesario indicar que el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, define el contrato de prestación de servicios, en los siguientes términos:

*“Art. 32-*

*3o. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Subrayas fuera del texto)

De la norma legal en cita se desprenden entonces las siguientes características del contrato de prestación de servicios: **i)** Inexistencia de subordinación frente a la entidad contratante, ya que el contratista presta el servicio con autonomía; **ii)** La contraprestación recibida por el contratista se denomina honorarios; **iii)** No se generan prestaciones sociales; **iv)** Por lo general se celebra con personas jurídicas y solo se celebran con personas naturales cuando la planta de personal de la entidad contratante no sea suficiente para realizar actividades propias o cuando se necesite de personal con conocimiento especializado que no posean los empleados de la planta de personal; **v)** La contratación de personas naturales debe realizarse por un término estrictamente necesario, lo cual impide la prolongación en el tiempo.

Mientras que el contrato de trabajo contiene las siguientes características: **i)** implica la prestación personal del servicio, **ii)** existe una subordinación frente al empleador; **iii)** la contraprestación es denominada salario y dentro de las cuales se generan prestaciones sociales; **iv)** el servicio siempre será prestado por una persona natural, y **v)** el contrato de trabajo puede ser indefinido en el tiempo.

Luego la posición asumida por el alto tribunal de lo contencioso varió en el año 2003, y en sentencia desconoció la relación laboral en el contrato de prestación de servicio fundamentándose en que entre la Administración –entidad contratante- y el contratista lo que puede existir es una relación de coordinación en sus actividades, es decir, que para hacer posible un efectivo funcionamiento de la actividad materia del contrato, puede haber un sometimiento que incluya cumplimiento de horario, recibir ciertas instrucciones de sus superiores, o el deber de presentar informes entre otras cosas, lo cual no indica necesariamente que tales circunstancias obedecen a una relación laboral por la configuración del elemento de subordinación. En la sentencia se dijo lo siguiente:

*“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.<sup>2</sup>(Subrayas fuera del Texto)*

En el año 2005, el Consejo de Estado<sup>3</sup> retoma la posición asumida en el año de 1999, y es la de reconocer la existencia de una relación laboral cuando confluyen los tres elementos propios que son, prestación personal del servicio, subordinación y la remuneración (salario). En esta oportunidad el alto tribunal enfatizó que principalmente debería probarse la subordinación por ser una de las principales diferencias entre un contrato laboral y uno de prestación de servicios, además en el fallo el Consejo de Estado dejó muy claro que es irrelevante el hecho de que el trabajador consintiera lo estipulado en las cláusulas del contrato ya que los derechos que son de naturaleza laboral son irrenunciables, pues solo basta que los tres elementos antes descritos existan para que se configure la relación laboral. En cuanto al restablecimiento del derecho fue negado por la Sala Plena, y por el contrario estableció a título de indemnización que se cancelarían las prestaciones sociales que fueron pagadas a los empleados con funciones similares a las del demandante de ese caso en particular.

Reiterando su posición, El alto tribunal de lo contencioso dejó por sentado en el año 2008<sup>4</sup> que aunque se hubiese contratado por parte de la Administración mediante contrato de prestación de servicios, se presentaren los tres elementos propios del contrato de trabajo, existirá relación laboral. También dentro del mismo fallo se varió lo concerniente al restablecimiento del derecho pues se aceptó el mismo, basándose en que la lesión sufrida por el contratista puede ser restablecida al restituir al estado anterior de las cosas, esto es el pago de las prestaciones sociales, y en las cuales están incluidas el tiempo para pensión y el pago de las cotizaciones respectivas, además se admitió por el Consejo de Estado que los conceptos antes mencionados pueden ser reconocidos aún sin haber sido pedidos, toda vez que son prestaciones propias de la relación laboral y por lo tanto al hacerlo el juez no se estaría produciendo un fallo extra petita.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 18 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, sentencia de junio 23 de 2005, Magistrado Ponente Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMENTE

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Sección- Subsección A, sentencia de 17 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME MORENO GARCIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

El más reciente pronunciamiento del año 2009, el Consejo de Estado sostuvo su posición en cuanto a que al coexistir los tres elementos del contrato laboral se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios lo cual conlleva al reconocimiento de la existencia del contrato realidad y por ende las respectivas prestaciones sociales.

*“Sin embargo y pese a lo anterior, si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (Art. 53 C.P.).”<sup>5</sup>*

Ahora en esta sentencia se vuelve a variar la posición en lo que respecta al reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que éstas se reconocerán a título de reparación del daño y no de restablecimiento del derecho, ya que lo último implicaría el reintegro y el pago de lo dejado de percibir.

Con respecto a la reparación, advierte la reciente posición jurisprudencial que la indemnización debe ser integral, es decir, deben estar todos los factores que comprenden las prestaciones sociales llámense primas, cesantías, riesgos profesionales y otros, que se darán basándose en lo devengado por un empleado público que tenga una situación similar a la del accionante-contratista.

Otro punto también aclarado, es que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no conlleva automáticamente a reconocerle al Contratista la calidad de empleado público, ya que no se cumplen los presupuestos del artículo 122 de la Constitución Política, en lo que se refiere a la existencia previa del cargo en la planta de personal, no existe funciones asignadas y mucho menos emolumentos previstos en el presupuesto de la entidad.

### **CASO CONCRETO**

De conformidad con lo expuesto, se tiene que, para la prosperidad de las pretensiones dentro de la acción de nulidad y restablecimiento encaminadas a la declaratoria de un contrato realidad con la administración, se hace necesario que se encuentren debidamente configurados y probados los tres elementos de la relación laboral, esto es: **a)** la existencia de la prestación personal del servicio, **b)** la continuada subordinación laboral y, **c)** la remuneración como

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de febrero 19 de 2009, Magistrada Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

contraprestación del mismo; pero se hace énfasis en que principalmente se debe haber acreditado lo que hace referencia a la subordinación del supuesto contratista con la entidad accionada. Así pues, pasa el Despacho a analizar cada uno de estos elementos para determinar si entre los demandantes y el ente territorial demandado existió una relación de carácter laboral.

Ahora bien, como se ha señalado, en razón a la importancia que tiene el determinar si la relación contractual se prestó de forma continua y bajo subordinación respecto de la administración, el Despacho analizará este aspecto como primer punto de debate, pues de lo contrario, no resultaría procedente continuar estudiando los demás elementos que debieron configurarse y probarse.

Las pruebas:

Certificación de los tiempos en que el demandante estuvo vinculada mediante contratos y la demandada FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE- BOLIVAR, con el objeto de realizar labores de Agente de Seguridad Vial y los copias de los contratos de prestación de servicios desde el 19 de julio de 2009 hasta 15 de junio de 2011 (Folios 48-58, y de 137 a 183 Cuaderno No. 1).

Copia de las diferentes circulares que la entidad demandada FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE- BOLIVAR envió al actor donde se impartían órdenes y el cumplimiento de horarios de trabajo (Folios 185-188)

Se recibieron los testimonios de DAVID ANTONIO ROJAS ARRIETA, LUIS CARLOS CARABALLO BENAVIDES, quien dieron fe de los servicios Y cumplimiento de horarios realizados por el señor LESMAN TORRES TORRES. (Ver folios 220-223)

El señor DAVID ANTONIO ROJAS ARRIETA, manifestó:

*“yo era compañero de trabajo del señor LESMAN TORRES TORRES, el horario era de 7 a 7 de la noche y se extendía, nosotros no teníamos descanso, teníamos un horario de más de 8 horas, el señor LEMAN estaba subordinado al Director y Coordinador de Tránsito el cual era el señor GUSTAVO GUTIERREZ”.*

Por su parte el señor LUIS CARLOS CARABALLO dijo en su diligencia de testimonio lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*“lo que yo sé que el señor LESMAN TORRES TORRES, empezó a trabajar en el tránsito el 19 de Julio de 2009, éramos reguladores de tránsito, teníamos un horario de 7 de la mañana a doce y de dos a seis y a veces era extendido cuando hubiera la necesidad, cambiaban turnos, y hacíamos un turno en la noche también”.*

Del análisis de las anteriores pruebas dan cuenta de: i) la prestación personal de los servicios de la demandante, en actividades de realizar en FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE- BOLIVAR, desde el 19 de julio de 2009 hasta 15 de junio de 2011, ii) el horario desarrollado por ésta de manera continua dentro de la Entidad, que correspondía ordinariamente a 8 horas diarias, o más en diversos turnos que iniciaban incluso a las 4:00 a.m., hasta en las horas de la noche como se puede observar de las circulares que impartía el Director de dicha entidad iii) del cumplimiento de sus funciones propias de la entidad reguladora de tránsito iv) la supervisión permanente a la labor desarrollada por quienes fungían como supervisor o coordinador el contrato, pero que en realidad era su jefe inmediato.

El conjunto probatorio enlistado precedentemente permite concluir al Despacho la existencia de una relación laboral encubierta bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios. Veamos:

Respecto de los periodos en que el actor prestó efectivamente sus servicios se encuentra probada además la contraprestación o retribución percibida por los mismos, tal como consta en las documentales que se arrimaron, al igual que del dicho de los testigos con períodos cortos de interrupción considerable en la prestación del servicio, lo que denota la permanencia y la necesidad de las labores que fueron desempeñadas por el actor en la institución.

Ahora, como se enunció anteriormente, de la prueba testimonial recaudada se infiere con toda claridad la subordinación de que se revistió la presunta relación contractual suscrita, toda vez que el demandante al desarrollar la actividad para la que fue contratado sucesivamente se encontraba sujeto al cumplimiento de horario, a la supervisión permanente y a las directrices y subordinación directa de quienes dirigían el ente donde laboró, prestando sus servicios en las mismas condiciones que un empleado normal lo haría.

Así las cosas, queda demostrado para el presente caso la existencia de los elementos de la relación laboral, prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación; y en este orden, se le han de reconocer las pretensiones de la demanda.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Por lo anterior, se anulará el acto acusado y en su lugar declarará la existencia de una relación laboral entre la demandante y en FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE- BOLIVAR, con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada, como quiera que el Estado infractor no puede verse beneficiado de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esta manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral.

Así, a título de reparación del daño se ordenará el pago a favor del demandante las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, a partir del 19 de julio de 2009 hasta 15 de junio de 2011.

En cuanto a las prestaciones compartidas (vr. gr. pensión y salud), se ordenará a la demandada el pago a favor de la actora de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de las Ordenes de Prestación de Servicios debieron ser asumidos totalmente por la presunta contratista conforme lo exige la ley. No obstante, en caso de que los respectivos aportes no se hayan efectuado por parte de la demandante con fundamento en el artículo 282 de la citada Ley 100 de 1993, la Entidad deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos Sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la demandante el porcentaje que a ésta corresponda.

Respecto a los salarios adeudados se encuentran probados en el proceso (Folio 56) que la entidad no han cancelados valores de \$2.400.000 de salarios del año 2010, y la suma de \$3.600.000, del año 2011. Sobre los salarios adeudados del año 2009 no existe prueba en el plenario por lo tanto no serán concedidos.

### **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“ .....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

IV. LA DECISION

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

**PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD** del acto administrativo ficto o presunto fruto del Silencio Administrativo del FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR, al no dar respuesta a la petición que fue elevada por el demandante el día 25 de Enero de 2012, radicada en el FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** al FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR, a título de reparación del daño, a reconocer y pagar a favor del señor **LESMAN TORRES TORRES**, las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, a partir del 19 de julio de 2009 hasta 15 de junio de 2011.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**TERCERO: CONDÉNASE** al FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR a pagar a la demandante a título de Reparación del Daño, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: DECLÁRASE** que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

**QUINTO: ORDENESE** al FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR a reconocer y ordenar el pago a favor del señor LESMAN DE JESUS TORRES TORRES, de los salarios adeudados del año 2010 un valor de \$2.400.000, y la suma de \$3.600.000, del año 2011.

**SEXTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

**OCTAVO:** Sin costas

**NOVENO:** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**